

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2285-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 19 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600029446, referido al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1146-2016-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1438-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en la Margen derecha del río Huallaga, distrito de Lagunas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A, (en adelante, la Administrada)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con fecha 19 de febrero del 2016, Osinergmin realizó una visita de supervisión operativa, al Grifo Flotante operado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A., levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 11852-GOP.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2016-29446 de fecha 26 de febrero del 2016, la administrada, presentó sus descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 11852-GOP.
- 1.3 Con fecha 19 de setiembre del 2016, se notifica a la administrada el oficio N° 1705-2016-OS/OR-LORETO y el informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1146-2016-OS/OR-LORETO, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.
- 1.4 Con fecha 19 de setiembre del 2016, la empresa fiscalizada presenta un escrito solicitando la ampliación de plazo para la presentación de descargos.
- 1.5 Con fecha 29 de setiembre del 2016, la administrada presenta descargos al informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6 A través del Oficio N° 4574-2017-OS/OR-LORETO<sup>1</sup> el cual fue debidamente notificado el 05 de diciembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1438-2017-OS/OR-LORETO de fecha 04 de diciembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7 Con fecha 11 de diciembre del 2017, la empresa fiscalizada bajo la carta N° JASS-EGL-0648-2017, solicita ampliación de plazo para la presentación de descargos.

---

<sup>1</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 1.8 A través del Oficio N° 5471-2017-OS/OR LORETO, el cual fue debidamente notificado 14 de diciembre del 2017, da respuesta a la solicitud recibida, denegando la ampliación de plazo para la presentación de descargos.

## **2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3 Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS-CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.1.4 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1146-2016-OS/OR-LORETO corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

### **2.2. ANÁLISIS**

#### **2.2.1- Hechos verificados**

En la visita de supervisión de fecha 19 de febrero del 2016, se ha verificado según Carta de Visita de Supervisión N° 11852-GOP, los siguientes incumplimientos:

<b>Incumplimiento Verificado</b>	<b>Base Legal</b>
El equipo de despacho (surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con conexión para descarga de corriente estática.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.  Los surtidores / dispensadores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

<p>Las luminarias instaladas en el interior de la sala de equipos de despacho (área clasificada) donde existen vapores inflamables, no son del tipo antiexplosivo.</p> <p>Asimismo, el sello eléctrico en la acometida del surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con material sellante, además la caja de conexiones eléctricas del surtidor no está hermetizada dado que tiene tornillos sueltos y le faltan tornillos.</p>	<p>Artículos 38º y 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.</p> <p>En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.</p>
<p>No acreditó contar con la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.</p>	<p>Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD Nº 191-2011-OS/CD.</p> <p>Deberá contar con una Póliza vigente de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cumpla con el monto mínimo de 100 UIT para Grifos o 150 UIT para Estaciones de Servicio, requerido por la normativa del subsector hidrocarburos.</p>

### **2.2.2 Descargos**

La empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A, presenta dos escritos de descargos de fechas 26 de febrero del 2016 y 29 de setiembre del 2016, ambos escritos describen lo siguiente.

En el incumplimiento N° 1 “El equipo de despacho (surtidor doble GAS/DB5) no cuenta con conexión para descarga estática”; la administrada señala que todas las cargas eléctricas cuentan con el conductor de puesta a tierra, el cual va conectado desde cada equipo hacia el tablero de distribución, siendo que dicho tablero cuenta con una barra equipotencial la cual deriva hacia uno de los sistemas puesta a tierra que cuenta el grifo flotante, siendo su sistema el de una varilla que descarga la energía estática al agua con su terminación a 1.5 metros por debajo del fondo del grifo flotante, dicha conexión se acredita mediante el plano Lay Out de instalaciones eléctricas del grifo flotante, adjuntada en el escrito de fecha 29 de setiembre del 2016.

En el incumplimiento N° 2, “ las luminarias de sala de equipo de despacho no son adecuadas para áreas de riesgo ( anti-explosivas)”; la administrada señala que las luminarias instaladas en el grifo flotante aguas calientes cumplen con los estándares NEC y son apropiadas para áreas clasificadas, cumpliendo con la directiva ATEX, que corresponde al cumplimiento de la directiva 94/9/EC francesa, siendo la codificación que aparece en la placa del equipo es II 2G, dicha descripción se encuentra acreditado mediante una fotografía presentado en escrito de fecha 26 de febrero del 2016.

Asimismo, la caja de conexiones eléctricas del surtidor no se encuentra hermetizada, debido a que los tornillos se encontraban incompletos y mal ajustados”; la administrada señala que debido a la observación efectuada se tomaron acciones de forma inmediata, siendo que los pernos o tornillos se encuentran completos y debidamente ajustados asegurando su hermeticidad, dicha acción se verifica de acuerdo a una fotografía emitida por la administrada en el escrito de fecha 26 de febrero del 2016.

En el incumplimiento N° 3 “El grifo flotante no acredita contar con la “Póliza de seguro de responsabilidad Civil extra-contractual”; la administrada señala que el grifo flotante está cubierto con la póliza de Multiriesgo N° 1301-525886 de la Cía. Rímac. Seguros y Reaseguros a nombre de Petróleos del Peru-Petroperu S.A, la misma que fue declarada en el Procedimiento de Declaraciones Juradas-PDJ, además señala que cuenta con la póliza de responsabilidad extracontractual N° 260003954-4 de la Cía. La Póliza Seguros Generales a nombre de Negocios y Servicios Wanderfull E.I.R.L, el cual es la empresa encargada de operar el grifo, dichos documentos se encuentran adjuntados al escrito de descargo de fecha 26 de febrero del 2016.

### **Análisis**

En el escrito presentado por la administrada, se debe tener presente lo siguiente:

En el incumplimiento N° 1, en razón a lo señalado por la administrada y al plano Lay Out de las instalaciones eléctricas del grifo flotante adjuntado, se puede observar la descripción de todas las instalaciones eléctricas del grifo flotante de aguas calientes.

Asimismo, en la visita de supervisión de fecha 19 de febrero del 2016 no se evidenció que los equipos de despacho cuenten con el cable para descarga de corriente estática conforme indica la norma, ante el descargo presentado por la administrada se hace referencia a que cada equipo de despacho cuenta con un conductor de puesta a tierra el cual va hacia el tablero de distribución; cabe precisar que cada equipo de despacho efectivamente cuenta con un conductor de puesta a tierra que es propio del equipo pero destinado a la descarga de corriente dinámica, mas no a la corriente estática que exige la norma; además en los descargos no indica expresamente sobre la corriente estática sino refiere a un conductor de puesta a tierra por lo que se acredita que dicho grifo flotante se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

En el incumplimiento N° 2, la administrada adjunta una fotografía del kit de las luminarias donde demuestra que cumple con los estándares NEC , por otro lado, se debe tener presente que la infracción materia de análisis radica básicamente en el "sello eléctrico en la acometida del surtidor doble de los combustibles (Gasolina 84 y Diésel B5) que no cuentan con material sellante", por lo que no se evidencia el levantamiento en relación al sello eléctrico, por lo mismo se encuentra incumpliendo los artículos 38º y 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Asimismo, la administrada en su descargo manifiesta que después de haberse efectuado la supervisión, se completó los pernos o tornillos debidamente ajustados asegurando su hermeticidad; dicha conducta se acredita mediante una fotografía, por lo que este hecho ha sido subsanado en un extremo de la infracción, mas no de forma total por lo tanto no puede gozar con los beneficios de la subsanación voluntaria el cual rige el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas vigente.

En el incumplimiento N° 3 descrito en el descargo, la administrada ha demostrado contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual tiene como vigencia hasta el 16 de enero del 2017, además cuenta con la póliza Multiriesgo N° 1301-525886 de la

compañía RIMAC Seguros, el cual tiene una vigencia hasta el 25 de julio del 2016, habiéndose efectuado la supervisión el 19 de febrero del 2016, por tal motivo la empresa fiscalizada cumple con el Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD, en consecuencia se efectúa el archivo en el presente extremo.

### 2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos R.C.D. N° 271-2012-OS/CD
1	El equipo de despacho (surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con conexión para descarga de corriente estática.	Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.  Los surtidores / dispensadores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.	2.5
2	Las luminarias instaladas en el interior de la sala de equipos de despacho (área clasificada) donde existen vapores inflamables, no son del tipo antiexplosivo. Asimismo, el sello eléctrico en la acometida del surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con material sellante..	Artículos 38º y 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.  En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.	2.4

### 3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2285-2017-OS/OR-LORETO**

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>El equipo de despacho (surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con conexión para descarga de corriente estática</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> <p>Los surtidores / dispensadores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.</p>	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>Las unidades de suministro del establecimiento no están provistas de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática. (Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><b><u>Sanción: 0.35 UIT</u></b></p>	<b>0.35</b>
2	<p>Las luminarias instaladas en el interior de la sala de equipos de despacho (área clasificada) donde existen vapores inflamables, no son del tipo antiexplosivo. Asimismo, el sello eléctrico en la acometida del surtidor doble de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5) no cuenta con material sellante..</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículos 38º y 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> <p>En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.</p>	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento. (Artículos 38º y 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><b><u>Sanción: 0.30 UIT</u></b></p>	<b>0.30</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A., con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por no contar en su equipo de despacho las conexiones para la descarga de corriente estática.

**Código de Infracción:** 160002944601

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A., con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por tener las luminarias instaladas, las cuales no son del tipo antiexplosivo

**Código de Infracción:** 160002944602

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 27.2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución

**Artículo 5º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013- OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto**

**Osinergmin**